

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes...	2 pesetas.	Por 1 mes...	2'50 pesetas
Por 3 idem...	5'50 "	Por 3 idem...	7 "
Por 6 idem...	10'50 "	Por 6 idem...	12'50 "
Por 1 año...	20'50 "	Por 1 año...	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea
PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DRL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Negociado 3.º

Llamo muy especialmente la atención de la Guardia civil, de los Sres. Alcaldes y de todos los dependientes de mi autoridad, acerca de la Real orden que se inserta a continuación, encargándoles el más exacto cumplimiento de cuanto en la misma se dispone.

Logroño 21 de octubre de 1895.

El Gobernador,
Eusebio Salas y Rodríguez.

**

REAL ORDEN QUE SE CITA.

El estricto cumplimiento de la ley de Caza y de los preceptos de la ley del Timbre que con aquella se relacionan habría de producir, seguramente, al Tesoro público mayores ingresos que los que actualmente percibe y constituyendo un deber inexcusable en este Ministerio la puntual recaudación de los impuestos, ha excitado el celo de sus Delegados en las provincias para que se apliquen con severidad las disposiciones vigentes. En esta materia es, además, indispensable un decidido concurso por

parte de la Autoridad gubernativa de cada provincia por que solo mediante las facultades que a V. S. corresponden respecto de los Alcaldes y sobre las fuerzas de la Guardia civil pueden eficazmente perseguirse las infracciones de las citadas leyes que, por su índole, se cometen en el campo y en despoblado.

Por esto el art. 1.º del reglamento de 14 de septiembre de 1893, además de encomendar la inspección de la Hacienda pública a diversas clases de funcionarios, la encomienda también a la Guardia civil por ello también la ley de 10 de enero de 1879, regulando el ejercicio de la caza, en sus disposiciones generales, confía especialmente su cumplimiento al benemérito Instituto.

Conviene que tenga V. S. presente que la caza es una importante fuente de riqueza, susceptible en España de mayor desarrollo que el que alcanza y que de ella, en la forma de diversos tributos, recoge la Administración la parte que le corresponde de derecho para cumplir sus elevados fines.

La disminución de la caza disminuye también la riqueza pública y aminora los ingresos del Tesoro y como, en parte, puede reconocer por causa la negligencia en guardar las vedas y más todavía el nocivo y pernicioso empleo de artes destructoras, como ballestas, cepos, hurones y otros medios que la aniquilan, con daño, en no pocos casos, de la Agricultura y con perjuicio siempre de los cazadores que pagan el impuesto por sus licencias y a quienes se priva en gran parte del legítimo goce de un higiénico ejercicio es de sumo interés que V. S. comunique a los Alcaldes y a la Guardia civil órdenes muy precisas para que se persiga eficazmente a los dañadores de la caza y señaladamente a cuan-

tos emplean lazos, cepos, ballestas, hurones y los otros procedimientos prohibidos por la ley y contrarios a la conservación y fomento de la caza y a los intereses de la Agricultura; que la Guardia civil vigile con diligente severidad el cumplimiento de los artículos 17 al 27 inclusive sobre policía de la caza; que se recojan y destruyan los instrumentos, artefactos y medios que los dañadores emplean, y que se castigue a éstos inflexiblemente con arreglo a lo que prescriben los artículos 44 al 54 inclusive de la repetida ley.

Por tales medios es de esperar que aumenten la producción de la caza viva y el valor de la muerta, crezca la demanda de plumas, pieles, astas y demás productos que dan vida a varias industrias y al comercio y alimenten también los ingresos que por estos conceptos obtenga el Tesoro.

De esperar es también que la indispensable y celosa ayuda de V. S. mejore en breve plazo los ingresos que, según la ley del Timbre, debe aquél percibir, sobre cuyo punto importa mucho recordar las vigentes disposiciones que, en su aplicación se hallan un tanto descuidadas.

La Real orden de 25 de septiembre de 1893, publicada en la Gaceta del 13 de octubre del mismo año, dispone que los Gobernadores civiles deben conceder en el único efecto timbrado, denominado «licencia de caza», que se expende a 30 pesetas y que, según otra Real orden de 23 de dicho mes de octubre solo cuesta 15 pesetas a los militares que la solicitan por conducto de los Comandantes generales de los Cuerpos de Ejércitos, ó Capitanías generales las licencias «para uso de armas de caza y para cazar», conforme a los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de enero de 1879.

Los mismos Gobernadores y los Alcaldes, con arreglo al Real decreto de 10 de agosto de 1876, deben conceder las licencias de uso de armas, cuyo timbre es de 15 pesetas conforme al art. 83 de la ley de 15 de septiembre de 1892; pero entendiéndose que estas licencias solo pueden servir, según el art. 3.º del referido Real decreto, para la defensa de la propiedad rural y la personal en el campo y en algunos casos en poblado.

Fuera de estos fines, precisos y limitados, las licencias de «uso de armas» no pueden utilizarse y por tanto, absolutamente a nadie autorizan para cazar.

Sin embargo, tiene conocimiento este Ministerio de que algunos propietarios y personas que llevan fincas en arrendamiento se consideran con derecho a cazar dentro de ellas con las armas para cuyo uso tienen licencia y conviene que las fuerzas de la Guardia civil sepan que es errónea, equivocada y abusiva tal interpretación y contraria, además, a los preceptos de las leyes de caza y del Timbre.

En efecto, por los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de enero de 1879, únicamente puede cazar quien haya obtenido de V. S. las licencias de «uso de escopeta y de caza», así denominadas y expedidas en un solo documento, el cual obtienen a mitad de precio los militares porque están autorizados para el uso de armas y solamente es de caza, en realidad, la licencia que se les concede.

Ningún propietario, ni arrendatario de terrenos puede cazar en ellos sin haber adquirido previamente la licencia de caza, por que el ejercicio de ésta, según definición del art. 7.º de la ley que la regula, no constituye un derecho de propiedad regido por el Código civil, sino que, en

consonancia con el art. 611 del mismo, tienen sus leyes especiales, las cuales han establecido el indispensable requisito de la previa licencia gubernativa y otros que han parecido al legislador necesarios de todo punto para armonizar el interés particular y privado con el público en cuanto se relaciona con medidas fiscales, de policía y seguridad.

La cuantía del timbre con que han de reintegrarse los permisos que los particulares ó Corporaciones conceden para cazar y pescar en terrenos de su propiedad es de 10 céntimos de peseta, según el art. 179, número 7.º, de la citada ley de 15 de septiembre de 1892 y como sobre ello no se han suscitado duda nada habrá que disponer sino que V. S. encarezca á las fuerzas de la Guardia civil que cuiden del cumplimiento de ese precepto.

En vista de estas consideraciones S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se signifique á V. S. la necesidad de recomendar á los Alcaldes y á la Guardia civil la más cuidadosa vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de las infracciones de la ley de caza, principalmente en lo que se refiere á los dañadores, laceros y ballesteros y á los que emplean, ceños, hurones etc., todo lo cual está prohibido por los artículos 19 al 22 y castigado por los artículos 44 al 54 inclusive.

2.º Que exijan el cumplimiento de la ley del Timbre, y en su caso que persigan y denuncien á las Administraciones de Hacienda las faltas que se cometan contra sus prescripciones, según las cuales los cazadores, sean ó no propietarios ó arrendatarios del terreno en que cacen, han de estar indispensablemente provistos del efecto timbrado de 30 pesetas que autoriza para «usar armas de caza y para cazar», no siendo para ello suficiente, en ningún caso, la licencia de «uso de armas», que únicamente se concede para la defensa personal y de la propiedad rústica; y

3.º Que cuide también la Guardia civil de que los permisos escritos otorgados por Corporaciones ó particulares para cazar y pescar en terrenos de su propiedad han de estar reintegrados con un timbre de diez céntimos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de octubre de 1895.

NAVARRO REVERTER.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Administración de Hacienda.

Negociado de Industrial.

CIRCULAR

Para dar cumplimiento á un servicio encomendado á estas oficinas por la Dirección general de Contribuciones directas y que ha de quedar terminado en el improrrogable término de ocho días, se hace necesario, que por los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que existan Teatros, Plazas de toros, Circos, Frontones y demás locales dedicados á espectáculos públicos, se remita á esta Administración en el plazo de 48 horas, relación que comprenda los siguientes extremos.

1.º Denominación del local y espectáculo á que se dedica.

2.º Número de las localidades de que conste, clase de las mismas y precios á que se expenden al público.

3.º Número de funciones que se dan cada año.

4.º Producto máximo de cada función. Este producto se obtendrá del producto del número de localidades por el precio de cada una de estas, sin deducción de gastos.

5.º Tributos que pagan por territorial, industrial y timbre cada uno de los locales, y por lo que respecta al timbre, se fijará sólo cantidad en los casos de estar concertadas las empresas.

6.º Nombres de los propietarios; y

7.º En una casilla destinada á observaciones, se hará constar el nombre del Empresario; si el edificio se destina á bailes públicos en otra clase de diversiones en las épocas en que no se den funciones y si los precios de las localidades varían según las temporadas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que no exista local alguno dedicado á espectáculo público, se servirán manifestarlo así á esta Administración por el primer correo.

Logroño 21 de octubre de 1895.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto, hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia de la causa seguida en el suprimido Juzgado de Cervera del rio Alhama, contra Inocente Forcada Diez, vecino de Rincón de Olivado, sobre lesiones, tengo acordado sacar á

pública subasta por término de veinte días, los inmuebles que á continuación se describen, radicantes en jurisdicción de expresada villa de Cervera.

Ptas. Cents.

Una heredad viña, secano, al pago de las Paradas, de cabida siete áreas; linda á León Bermejo y monte: tasada en treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos. 37 50

Otra id. regadío, al pago de las Ribazas, á cereales, de cabida una área, treinta y una centiáreas; linda otra de Angela Díez y monte: tasada en setenta y cinco pesetas. 75 »

Otra id. regadío, á cereales, al pago de Valdebasco, de cabida ochenta y ocho centiáreas; linda á otra de herederos de Angela Díez, y monte: tasada en sesenta y cinco pesetas. 65 »

Otra id. viña, al pago de Agudo, de cabida diez áreas y cincuenta centiáreas; linda á Catalina Forcada: tasada en cincuenta y dos pesetas 52 »

Otra id. secano, al pago de Barranco, Cascales, á cereales, de cabida cuarenta y cuatro centiáreas; linda á monte: tasada en ocho pesetas. 8 »

La referida subasta tendrá lugar el día once de noviembre próximo y hora de las diez de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que de expresadas fincas no existen títulos de propiedad; que para tomar parte en la subasta, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en un establecimiento público destinado al efecto, la décima parte del importe de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de referida tasación.

Dado en Arnedo á diez y siete de octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Albino del Prado.—Por mandado de S. S.ª, Santiago Milla.

Cédulas de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye sobre muerte de Quintina Castillo, he acordado por providencia de hoy se cite á Gregorio Moral, natural de Uruñuela, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la indicada causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que pueda tener efecto dicha citación mediante á ignorarse la residencia de dicho suje-

to y con encargo á las autoridades é individuos de la policía judicial, de que averigüen y participen el actual paradero del mismo, expido la presente cumpliendo lo mandado en Logroño á diecinueve de octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido D. Albino del Prado y Medina, se halla acordado citar y emplazar por término de diez días ante la sala de Audiencia de este Juzgado, á D. Manuel Paredes, quien dice ser vecino de Madrid y cuyo domicilio se ignora á fin de recibirle declaración en sumario que se instruye sobre vuelco del coche de la Empresa la «Unión», que corre de Arnedillo á Calahorra, en el día tres de septiembre último y ofrecerle el procedimiento.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Arnedo á quince de octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Francisco Javier Orio.

ANUNCIOS OFICIALES

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto al público el repartimiento de consumos del presente año, por término de ocho días, para las reclamaciones procedentes, que resolverá la Junta en la sesión que ha de celebrar el último día del plazo señalado.

El Villar de Arnedo, 19 de octubre de 1895.—El Alcalde presidente, Ambrosio Cordón.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 875 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicho destino presentarán sus instancias en término de quince días en la Secretaría de esta Corporación á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Brieva, 19 de octubre de 1895.—El Alcalde, Marcos Fernández Bobadilla.

Se halla vacante la plaza de Cirujía menor de las aldeas denominadas de Jubera, El Collado, Bucesta, Reinares y Santa Marina, con la dotación anual de 40 cargas de leña, 40 fanegas de trigo del país y 20 fanegas de centeno.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán las solicitudes al Alcalde de Barrio del Collado.

El Collado, 20 de octubre de 1895.—El Alcalde de Barrio, Santiago Caceo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Impuesto de Minas. — 2 por 100 sobre el producto bruto.

Año económico de 1895 - 96.

1.º trimestre.

ESTADO DEMOSTRATIVO de las relaciones de productos y negativas del referido trimestre, presentadas en estas oficinas por los dueños de minas de esta provincia, y de los que han dejado de cumplir con el precepto legal dentro del plazo prevenido por instrucción, y en cuyo estado se expresan las cantidades declaradas de abono por los interesados y las que les ha señalado esta Delegación á las minas en explotación, de conformidad con lo establecido en la instrucción de 9 de abril de 1889, y en vista de los datos facilitados por la Jefatura de minas y de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las pertenencias mineras.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES.	TÍTULO DE LAS MINAS.	CLASE D EL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	PRODUCTOS declarados en quintales métricos.	PRECIO del quintal á boca de mina. Ptas. Cts.	CANTIDAD declarada por los dueños. Ptas. Cts.	CANTIDAD señalada por la Delegación. Ptas. Cts.	FECHAS en que han presentado las relaciones.	OBSERVACIONES
Sociedad Vasco-Riojana.	D. Francisco Urién.	Santo Nonilo, Nuestra Señora del Pilar, Nuestra Señora del Carmen, La Concepción, Reservada, Aracana, Begonia, Perseverancia, La Luz, Purificación y San Juan.	Hulla	Turruncún, Préjano y Villarroya.	"	10 50	130 50	14 99	10 octubre, 1895	
Viuda de D. Eugenio Pérez.	Sin representante.	La Esperanza, Las dos hermanas y Josefa.	Id.	Préjano.	"	"	"	"	7 octubre, 1895	
D. José M. Rocanillada.	D. Francisco Langarica.	Santa Isabel.	Id.	Idem.	"	8 54	10 54	"	10 octubre, 1895	
Sres. Hijos de García Perujo	Sin representante.	Inglésa, Protectora y Santa Paciencia.	Hierro	Ezcaray.	"	8 34	10 54	"	Sin presentar	
D. Eusebio Lacalle.	D. Vicente Piquer.	Sorpresa y Fortuna.	Id.	Idem.	"	8 34	10 54	"	10 octubre, 1895	
Viuda de D. Agustín Castell	Idem.	Santa Elena.	Id.	Idem.	"	8 34	10 54	"	10 octubre, 1895	
D. Vicente Ortíz y Viñas.	D. Perfecto Conde.	Marte.	Id.	Idem.	"	"	"	"	3 octubre, 1895	
D. Francisco Achútegui.	Sin representante.	La Casualidad y el Porvenir.	Lignito y Salitre	Haro.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Ramón Mediavilla.	Sin representante.	Herrera.	Sal común	Idem.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Amador de Guilarte.	Sin representante.	Benita, Alfonso, Abundante, Vitriolo 2.º, Benita y Alfonso y Abundante n.º 2.	Sulfato de sosa	Alcanadre.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Fidel Oleaga.	D. Melitón Pancorbo.	La Independencia, Preciosa, Nueva Tharsis, Esmeralda, Argentifera, Puritana, Chalcorina, Fidela y Violeta.	Varias clases de minerales.	Viniagra de Abajo, Mansilla y Canales.	"	"	"	"	2 octubre, 1895	
D. José María Artola.	Sres. Herrero y Riva.	Delangle 2.º, La Terrible y La Justicia.	Cobre y plomo.	Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Antonio Cospo.	Sin representante.	Santa Engracia, La Perla y Concordia.	Id.	Jubera.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Hermenegildo Vivanco.	Sin representante.	Concepción.	Lignito.	Turruncún.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Marcial Sorzano.	Sin representante.	Artomia.	Id.	Préjano.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Hipólito Baños.	Sin representante.	Carmen.	Plomo y otros.	Jubera.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Francisco Sáenz de Tejada.	Sin representante.	La Ferruginosa.	Hierro.	Torrealla.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Rafael Zubeldia.	Sin representante.	Pedro.	Id.	Ezcaray.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. León Trevijano.	Sin representante.	San Juan.	Id.	Nalda.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Rafael Montejo.	D. Dionisio Presa.	Confianza.	Cobre y otros.	Canales.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Juan Echave.	Sin representante.	María.	Id.	Mansilla.	"	"	"	"	Sin presentar	
D. Richard Proceé Wilians.	D. Pablo Pradeva.	Sombreceta, Hugo, Mejor que San Miguel, Carramarro, Castejón, Toma, Daniel, Julián, Valenciaga y Castejón.	Hierro	Villavelayo, Ventrosa y Canales.	"	"	"	"	5 octubre, 1895	
D. Saturnino Ulargui.	Sin representante.	San Román.	Cobre y plomo.	San Millán.	"	"	"	"	Sin presentar	
Sra. Viuda de Bañares é Hijos	Sin representante.	Una finca de su propiedad.	Arena refractaria.	Haro.	804	"	16'08	16'08	2 octubre, 1895	

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 28 y á los efectos del 29 de la instrucción de 9 de abril de 1889, se publica el anterior estado en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados dueños de las minas.

Logroño, 19 de octubre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN TORCUATO

PARTIDO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año económico de 1894 á 1895

Consta de 267 habitantes establecidos y le corresponde la 9.ª base de población.

MATRICULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal. Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	6 por 100 para cobranza etc. Pesetas.	TOTAL GENERAL. Pesetas.	CORRESPONDE		
												Anualmente. Pesetas.	Semes-tralmente. Pesetas.	Trimes-tralmente. Pesetas.
1		10	Lumbreras, Rufino	Iglesia	Tienda al por menor de vinosguardiente y aceite del país	Iglesia	32	5 12	37 12	2 22	39 34			9 83
2		12	Gómez, Celedonio	Id.	Cirujano practicante	Id.	14	2 24	16 24	" 98	17 22			4 28
3		54	Gómez, Valentín	Id.	Carpintero y cubero	Id.	14	2 24	16 24	" 98	17 22			4 28
4		10	Bañares, Modesto	Id.	Tienda al por menor de vino, aceite y aguardiente del país	Id.	32	5 12	37 12	2 22	39 34			9 83
5		8	Lahera, Sebastián	Id.	Tendero de teja	Id.	28	4 48	32 48	1 95	34 43			8 61
						TOTAL..	120	19 20	139 20	8 35	147 55			36 83

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro, de ciento veinte pesetas y de diez y nueve pesetas veinte céntimos para el Municipio, la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Contribuciones de la provincia, á los efectos que determina el reglamento de 11 de abril de 1893.

San Torcuato, á 5 de mayo de 1894.—El Alcalde, Pedro Lumbreras.—El Secretario, Valentín Lumbreras.

Publicación y resultado.—D. Valentín Lumbreras, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de 15 días contados desde el día 5 del corriente al 20 del mismo según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

San Torcuato, á 21 de mayo de 1894.—Valentín Lumbreras.—V. B.—El Alcalde, Pedro Lumbreras.

Conforme con su original. El Administrador, Pino.